

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

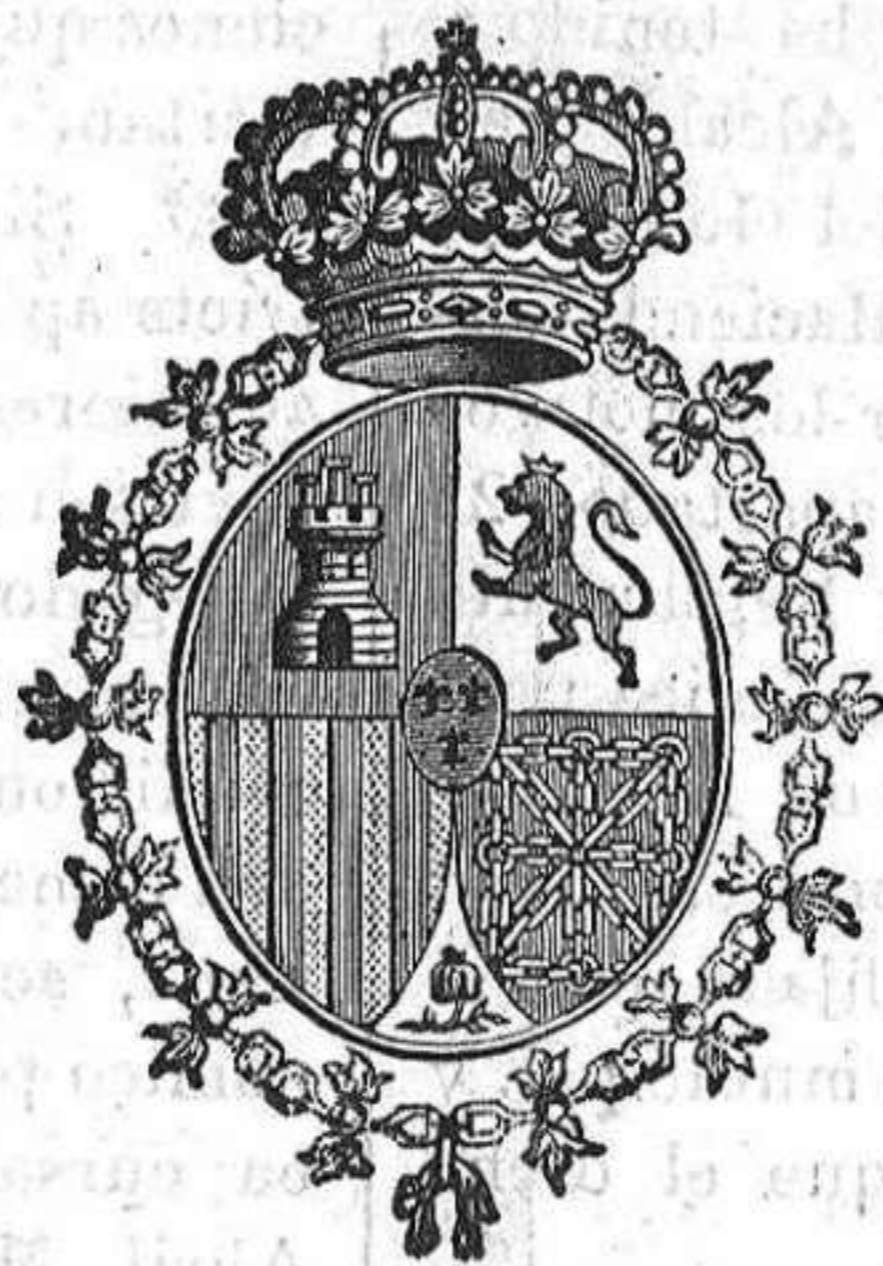
Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

CIRCULAR

Por Real orden de 24 del actual se ha ampliado hasta el 25 de Agosto próximo el plazo para la distribución y recogida de los Boletines del Censo electoral a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Abril último, en vista de las peticiones que por diferentes elementos sociales se han dirigido al Gobierno.

Para que el nuevo Censo electoral refleje fielmente la realidad electoral, precisa que todas las personas a quienes la ley les obliga a extender los expresados Boletines consignen en los mismos con toda exactitud, cuantos datos se indican, huyendo de inclusiones o exclusiones improcedentes.

Las inclusiones indebidas y exclusiones injustificadas, serán castigadas por mi Autoridad con multa hasta 2.500 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Real decreto, sanción que sin contemplación alguna y de manera inflexible impondré tan pronto tenga conocimiento del hecho que la motive y sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar a exigir en cada caso.

El Directorio Militar desea vivamente que el nuevo Censo electo-

ral no contenga impurezas de ninguna clase que desfigure la verdad electoral, debiendo figurar únicamente en él las personas a quienes la ley les reconoce el derecho al sufragio, y a tal fin, recomienda el mayor celo y actividad en el cumplimiento de su deber a cuantos funcionarios intervengan en las diferentes operaciones ordenadas en el repetido Real decreto.

Por mi parte, convencido de la suma transcendencia del nuevo Censo y de la alta misión social que van a cumplir cuantos tengan derecho a su inscripción, encargo muy encarecidamente a los Sres. Delegados, Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mfa, eviten por cuantos medios estén a su alcance que elementos de cualquier clase que sean, intenten bastardearlo, y para ello, practicarán estrecha y asidua intervención y vigilancia, denunciando en el acto a este Gobierno cuantos abusos o irregularidades se cometan para la imposición del correctivo procedente.

Segovia, 28 de Mayo de 1924.

El General Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (c) del artículo 3.º del Reglamento vigente de automóviles, se anuncia al público que por D. Provencio Arroyo, vecino de Fresno de Cantespino, se ha solicitado de este Gobierno civil autorización para establecer un servicio público de viajeros con automóviles, entre Sepúlveda y Aranda de Duero (Burgos), por las carreteras de Bodeguillas a Segovia, Sepúlveda a Atienza y Madrid a Francia, y al efecto se abre una información pública por espacio de ocho días,

contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; durante los cuales se admitirán reclamaciones contra esta petición en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Segovia, 27 de Mayo de 1924.—El Jefe de la Sección, Emilio Serrano.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación práctica del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado ha motivado algunas consultas originadas por dudas, de las cuales, si unas aconsejan aclaraciones de dicha Soberana disposición, otras, en cambio, han de quedar por completo desvanecidas al sólo recuerdo e invocación de su letra y de su espíritu. Es indudable, en referencia a este último caso, que con arreglo al texto claro y categórico del artículo 1.º, el derecho a las nuevas pensiones sólo alcanza a las familias de los funcionarios civiles y militares que estuvieren incorporados a alguno de los antiguos Montepíos o lo tuvieran con sujeción al régimen de las llamadas pensiones del Tesoro, a tenor de los artículos del proyecto de ley de 1862, puestos en vigor por la ley de Presupuestos de 1864.

Tampoco puede haber duda respecto a que el sueldo regulador, sea el mayor disfrutado durante dos años, por lo menos, en empleo incorporado a Montepío o al régimen de las pensiones del Tesoro, ni ha de caber en lo que toca a las reglas de aplicación, las cuales, respecto a las nuevas pensiones y a todas sus incidencias y vicisitudes, serán, naturalmente, las mismas vigentes para la clase de pensión que legara el causante, con las variaciones tocantes a la cuantía, minimum de servicios y coparticipación de los hijos naturales reconocidos, establecidas por el Real decreto.

Es terminante y no requiere del mismo modo aclaración ninguna la disposición de su artículo 1.º al exigir que los diez años de servicio sean efectivos—lo que excluye la idea de abono—y prestados en destino de los que según la legislación anterior dieran derecho a dejar pensión, como tampo-

co, por último, se necesita repetir que la competencia para conocer de los expedientes de pensión en nada se altera, siendo por tanto la misma que era.

Ahora bien, otros puntos existen en relación a los cuales y aun cuando en rigor no necesitasen de mayores precisiones, se ofrecen éstas como convenientes para la mejor aplicación del texto del repetido Real decreto; y, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare lo siguiente:

1.º La enumeración de las situaciones que hace en su artículo 1.º el Real decreto de 22 de Enero último, no excluye otras en que pudieran hallarse los funcionarios como la de cesantes, supernumerarios u otra equivalente, debiendo entenderse que no habiéndose modificado en lo que a esto respecta las condiciones exigidas para dejar derecho a pensión, la legarán los que antes de la reforma, la alegaban.

2.º En materia de opción se seguirán observando las mismas reglas que hasta la fecha del Real decreto se guardaban, teniéndose sólo en cuenta que, con arreglo a sus disposiciones, existe un tercer término de elección, representado por las pensiones que el mismo otorga.

3.º El derecho a coparticipar de la pensión que reconoce el artículo 9.º del Real decreto a los hijos naturales reconocidos, sólo tendrá aplicación cuando las familias opten por el nuevo tipo de pensión que el mismo establece. Caso de preferir la pensión que les corresponda con arreglo al régimen anterior, las coparticipaciones se regularán por las disposiciones respectivas.

4.º Conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto, los funcionarios que hayan ingresado en el servicio del Estado desde el día 3 de Marzo de 1917 hasta el 31 de Diciembre de 1918, en puestos incorporados a Montepío, dejarán a su fallecimiento la pensión correspondiente, entendiéndose que esta regla de interpretación en nada se refiere, por tratarse de materia ajena a la de la Soberana disposición de que se trata, a lo concerniente a haberes de jubilación o retiro.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1924.)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos sobre las atribuciones que a las Delegaciones de Hacienda corresponden respecto al cumplimiento por los Ayuntamientos de las órdenes que aquéllas les comuniquen:

Resultando que en las mencionadas consultas se expone, en resumen: que en plena actividad, al presente, las Administraciones provinciales de la Hacienda pública para recabar de los Ayuntamientos los necesarios antecedentes que han de ser objeto de liquidación, examen o censura, se desconocen las expresadas atribuciones, toda vez que en el Estatuto Municipal los Gobernadores civiles son las únicas autoridades que, al parecer, pueden imponer multas a los Alcaldes por las responsabilidades administrativas en que incurran:

Considerando que en las disposiciones del Estatuto municipal, y especialmente en su artículo 195, no obstante la autonomía otorgada a los Ayuntamientos, aparece clara la relación entre los Alcaldes y la autoridad del Gobierno en lo que incumbe a los servicios de la Administración general del Estado, y, por tanto, a los de la Hacienda pública; y los propios Alcaldes son delegados del Gobierno en varias funciones, especialmente en las aludidas en la regla 5.ª del mismo artículo 195:

Considerando que, en consonancia, y así lo establece el Estatuto municipal en su artículo 274, cabe, por parte del Gobierno, la imposición de correcciones a los Alcaldes que incurran en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia en cuanto a las obligaciones o funciones a que antes se ha hecho referencia, por estar en ellos vinculadas, según el nuevo régimen, todas las relaciones con el Estado en orden a la tributación:

Considerando que, en lo que atañe a los servicios de la Administración económica del Estado, la imposición de correcciones de que trata debe ser de la competencia de los Delegados de Hacienda en las provincias, como verdaderos representantes del Gobierno en el orden económico, siguiendo vigentes respecto del particular los preceptos contenidos en el artículo 6.º del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 pero circunscritos a las responsabilidades de Alcaldes, y estimándose sustituidas las multas a que en dicho artículo se alude por las que señala el 274 del Estatuto municipal; y

Considerando, por otra parte; que la escala de multas consignada en el expresado artículo 274 del Estatuto municipal, es, en general, más benigna que la que figuraba en la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, sin que las pequeñas diferencias existentes entre ellas aconsejen mantener en vigor parte de una legislación derogada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los Alcaldes, en su calidad de delegados del Gobierno, podrán los Delegados de Hacienda imponerles correcciones por los motivos que se especifican en los apartados 21 y 23 del artículo 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903, debiendo, en su caso, hacerse efectivas las multas en la cuantía fijada por el artículo 274 del Estatuto municipal, y por los procedimientos que el dicho apartado 21 determina.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Abril último se redujeron, con carácter transitorio, los plazos establecidos en el vigente Estatuto municipal, para la formación y aprobación de los presupuestos de los Ayuntamientos, que han de regir en el ejercicio económico de 1924-25.

Con posterioridad a aquella fecha, varias de dichas Corporaciones han pedido ampliación del plazo fijado para la presentación de sus presupuestos de las respectivas Delegaciones de Hacienda, alegando la imposibilidad de que el día 10 de Junio próximo, por diversas causas, relacionadas con el cambio de régimen municipal, esté terminado el trabajo de que se trata y cumplidos los trámites impuestos por el mencionado Estatuto.

Y estimando las razones aducidas por los Ayuntamientos solicitantes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se amplía hasta el día 10 de Julio próximo el plazo concedido en el precepto 4.º, párrafo segundo, de la Real orden de 10 de Abril último, para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos los presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1924-25.

Las Corporaciones que se acojan a la prórroga concedida en el párrafo anterior habrán de observar rigurosamente los demás preceptos de la mencionada Real orden, relativos a los plazos para la exposición al público del proyecto de presupuestos redactado por la Comisión municipal permanente, primero, y de los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno, después.

2.ª Se mantiene la reducción a veinte días del plazo de treinta fijado en el artículo 302 del vigente Estatuto Municipal, para que los Delegados de Hacienda puedan resolver las reclamaciones que se formulen contra los presupuestos para 1924-25, aprobados por los Ayuntamientos, y corregir, en todo caso, las extralimita-

ciones que en dichos presupuestos adviertan.

3.ª Si como consecuencia de la estricta aplicación de las disposiciones anteriores algunos Ayuntamientos no tuviesen aprobados por los respectivos Delegados de Hacienda sus presupuestos municipales para 1924-25, en las condiciones necesarias para que puedan comenzar a regir desde Julio próximo, acomodarán su régimen económico para dicho mes al que tengan en curso en el actual trimestre de Abril, Mayo y Junio, que se entenderá prorrogado durante el repetido mes de Julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1924.)

1077

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Marzo de 1924.

PRESIDENCIA DEL SR. D. SEGUNDO GIL SANZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se detallan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Bagajes.—Capital.—Celebrada el día 3 del corriente la subasta anunciada del servicio de bagajes en los Cantones de esta provincia, y siendo adjudicada provisionalmente como la más ventajosa a la proposición suscrita por D. Francisco Contreras Jimeno, por la cantidad de 19.000 pesetas, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acta de la expresada subasta; la Comisión acuerda adjudicar definitivamente el mencionado servicio al referido D. Francisco Contreras Jimeno por el tiempo indicado y por la cantidad ofrecida de 19.000 pesetas; requerir al citado Sr. Contreras para que en el término de diez días, constituya el depósito definitivo a responder de la contrata, importante 1.900 pesetas, y que dentro de los cinco días siguientes a la constitución de ese depósito se persone en esta Corporación al otorgamiento de la escritura que señala el artículo 22 de la instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Contabilidad.—Capital.—La Comisión acuerda la adquisición con destino a la Biblioteca y dependencias de esta Corporación, de 10 ejemplares

de la nueva Ley municipal, abonándose su importe con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Viveros provinciales.—Varios pueblos.—Habiendo solicitado algunos Ayuntamientos la concesión de plantas con destino a la Fiesta del Arbol y no existiendo árboles disponibles en los viveros de la Corporación, según informe de la Dirección de carreteras; la Comisión acuerda manifestarlo así a los expresados Ayuntamientos, lamentando no poder complacerles en sus deseos y que se practiquen las diligencias necesarias para poner en vigor y en condiciones de ser utilizables los viveros de Coca, Riaza y Sepúlveda.

Sección de expósitos.—Valdesimonte.—Solicitado por Antolín Yagüe Pascual, casado y vecino de Valdesimonte, se le conceda el asilado de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Urbano de Santa Balbina, a quien crió su esposa, para que pase a Madrid en compañía de dos hijos del Antolín que se dedican a la industria de lechería y huertería; la Comisión acuerda acceder a la pretensión del solicitante.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta.

Segovia, 10 de Marzo de 1924.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. V.º B.º: El Vicepresidente, Segundo Gila Sanz.

1693

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los perceptores de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 2 de Junio de 1924.—Montepío civil y Jubilados.

Día 3 de id.—Montepío militar.

Día 4 de id.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7 de id.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 27 de Mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

1673

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Recibidas en esta Tesorería de Hacienda, las cédulas personales correspondientes al año económico de 1924-25, los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán designar una persona que se presente en esta Oficina, para hacerse cargo de dichos documentos, del 8 al 16 de Junio próximo, acompañada de la oportuna autorización administrativa y de factura triplicada, en la cual se haga constar el número, clase e importe de las cédulas personales que considere necesarias cada Corporación municipal; advirtiéndole a los Sres. Alcaldes, que no podrán expedir ninguna cédula en tanto no aparezca en este periódico oficial el anuncio, abriendo la cobranza voluntaria del impuesto

de que se trata en el corriente presupuesto.

Segovia, 26 de Mayo de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

1692

Alcaldía Constitucional de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sus sesiones ordinarias de reunión cuatrimestral celebradas los días 22, 23 y 24 del actual, el proyecto de presupuesto ordinario para 1924 a 25, formado por la Comisión permanente con arreglo a lo determinado en el artículo 295 del Decreto-ley de 8 de Marzo último y la Real orden de 10 de Abril siguiente, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal con sus tarifas y ordenanzas correspondientes en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 300 del Estatuto municipal y del número 4 de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 10 de Abril próximo pasado, por un plazo de quince días, para que durante él y dos días más, puedan interponerse por los vecinos y entidades de esta población, las oportunas reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del mismo Estatuto, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Segovia, 26 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Tomás Sanz.

1635

Alcaldía de Castrojimenó

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este Ayuntamiento, dotada con la asignación anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del mismo.

Y a fin de que los que se crean con derecho a ello lo soliciten, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Castrojimenó, 20 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Miguel Martín.

1685

Alcaldía de Tolocirio

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que puedan hacer las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto municipal y lo ordenado por el Directorio Militar en Real orden de fecha 10 del corriente mes.

Tolocirio, 26 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Santiago Matilla.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Fuentesoto
- Montejo de Arévalo
- Aldeasoña
- Mata de Cuéllar
- Vallerna de Pedraza
- Fuentepeayo
- Santa María la Real de Nieva

1000

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

ESCUELA DE PERITOS AGRICOLAS

Convocatoria a exámenes de ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar el próximo mes de Junio en los locales de la misma, y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela; serán: la Secundaria (agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria de seen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo necesario para poder matricularse en esta

Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos, que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática Castellana.
- Geografía general y de Europa.
- Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría) y
- Nociones de Historia natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores.)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre.)

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela, durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia, deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobados o desaprobado en el mismo.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 10 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Director, M. M.^a Gayán.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

1618

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Aldehorno que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 12 al 17 de Mayo, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 23 de Mayo de 1924.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Isaac de Hoz Gil.....	—	27	Abril.....	1922	52'00	2'60	54'60
2	Tiburcia de Domingo Hernando..	—	—	Idem.....	—	52'00	2'60	54'60
TOTAL.....						104'00	5'20	109'20

1669

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes a dicha plaza que han de poseer el título de Profesor Veterinario, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santiuste de San Juan Bautista, 23 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Gabriel Gómez.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene pecuaria, de esta villa y los pueblos de Moraleja de Coca y Bernúy de Coca, cuyos tres pueblos se hallan agrupados a tal fin; dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales de los tres pueblos agrupados en la proporción que corresponda, según el contrato hecho al efecto.

Los aspirantes a dicha plaza que han de poseer el título de Profesores Veterinarios, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santiuste de San Juan Bautista, 23 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Gabriel Gómez.

1670

Alcaldía de Aragoneses

Don Santiago Rincón Sanz, Alcalde constitucional de Aragoneses.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 23 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año 1924-1925 en sus dos partes real y personal, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real

- D. Jerónimo Rincón Barrero
- > Juan Luengo García
- < Ricardo Martín Gómez
- > Agustín Martín Monjas

De la parte Personal

- D. Laureano Arévalo Bartolomé
- > Sotero Velasco García
- > Remigio Gómez Sastre
- > Ricardo Borregón Gozalo

Asimismo quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Aragoneses, 23 de Mayo de 1924. — El Alcalde, Santiago Rincón. — P. A. del A. P.: El Secretario, Manuel Martín.

1323

Alcaldía de Valdevacas y Guijar

Don Francisco del Barrio Ramos, Alcalde presidente del Ayuntamiento pleno de Valdevacas y Guijar.

Por el presente se hace saber: Que

en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo acordado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, han sido designados para ocupar los cargos de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto para el año de 1924 a 1925, los señores siguientes:

Parte Real

- D. Anastasio de Antonio Matamala
- > Raimundo García Alvaro
- > Félix Arribas Rubio
- > Pedro del Barrio Sebastián

Parte Personal

- D. Vidal Alvarez Gallego
- > Juan Blanco Antón
- > Tomás de Frutos Tapias
- > Faustino Rubio Martín

La anterior designación, como igualmente la lista de contribuyentes en la parte personal del repartimiento, se hallan expuestos al público por el plazo de siete días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones que los interesados presenten.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Valdevacas y Guijar, a 20 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Francisco del Barrio.

1683

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Claudio Moreno Llorente, Comisario de la quiebra de D. Alejandro Rodríguez y Díez, vecino y del Comercio de esta Ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de lo interesado por la Sindicatura de dicha quiebra, se sacan a segunda subasta pública en la cantidad de trece mil seiscientos pesetas, que sirve de tipo para el remate después de deducido el quince por ciento sobre el que sirvió para la primera subasta, los efectos mercantiles del establecimiento del quebrado, los cuales constan inventariados en los autos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del que autoriza.

El remate se verificará el día cuatro de Junio próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de dicho tipo, que puede hacerse postura a calidad de ceder el remate a un tercero, que los efectos que se subastan constituyen un solo lote y se hallan depositados en el establecimiento mercantil que fué del quebrado, calle de Isabel la Católica, número siete, a disposición de los Síndicos, y que serán puestos de manifiesto a las personas que deseen examinarlos por el Síndico D. Demetrio Sáez Herrero, que tiene su domicilio y establecimiento mercantil en la Plaza del Corpus, número once.

Dado en Segovia, a veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Claudio Moreno.—El Secretario, Julián Otero.

1671

Juzgado de Instrucción del Regimiento de Artillería de Melilla

EDICTO

Juliana Gómez García, hija de Isidro y García, domiciliada últimamente en el pueblo de Fuente de Santa Cruz, (Segovia), y que en el año 1900, marchó del citado pueblo y se trasladó a Segovia, comparecerá en el término de treinta días, ante el Sr. Juez Instructor del aludido Regimiento, (sito cuartel Alfonso XIII) Plaza de Melilla, (Abrica) para prestar declaración en el expediente de abtestato que se instruye al Sargento Santiago Gómez Rincón, en averiguación de los únicos y legítimos herederos de éste.

Melilla, 16 de Mayo de 1924.—El Teniente Juez Instructor, Eusebio Arias.—El Secretario, Juan Otar.

1648

Juzgado municipal de Carrascal del Río

Don Feliciano López, Juez municipal de este pueblo de Carrascal del Río.

Hago saber: Que por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del plazo de quince días, desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía.

Cobraré los derechos del arancel vigente.

Carrascal del Río, 20 de Mayo de 1924. — El Juez municipal, Feliciano López.

1271

Recaudación de Hacienda de la provincia de Segovia

Zona de Santa María la Real de Nieva

EDICTO

Don Miguel Ramón y Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Marazoleja, por débitos de contribución rústica, correspondientes al año de 1923-24 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos,

que con fecha 12 del mes actual, dicté la siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad para su anotación preventiva.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Cuotas — Pts. Cts.
13	Jacoba Bartolomé de Frutos	2'74
106	Teresa del Barrio.....	11'12
115	Mariano Bravo.....	5'38
109	Gregorio Benito Tabanera..	2'09
111	Eugenio Benito, Manuela Herrero y Pedro Sacristán	64'88
117	Anselmo Carretero Martín.	4'90
17	Juan Cecilia García....	29
28	Santiago Cecilia Fernández..	1'91
31	Pedro de Frutos Heredero..	2'75
136	Juan Gómez.....	1'29
137	León Gómez.....	95
126	Isabel Hernández.....	11'28
149	Cipriano y Manuela Herranz	52
189	Vicenta Montalvo.....	2
153	Bernardino Herrero Herrero	20'24
156	Marqués de Linares....	69'24
161	Galo Llorente Rincón...	2'90
178	Gregorio Martín.....	2'80
186	Valentín Merinero.....	1'86
sin	Eusebio Miguel Liras...	1'86
69	Valeriana Navas de Frutos.	3'54
195	Dionisio Pacheco.....	2'69
194	Miguel Pacheco.....	54'35
202	Guillermo Rincón Gómez	1'14
201	Mariano Roldán.....	5'78
205	Ciriaco Sacristán.....	81

También se hace público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva.

Así pues, en cumplimiento a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se publicará tan solo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Santa María de Nieva, a 28 de Abril de 1924.—M. Ramón.

IMPRESA PROVINCIAL